

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 16 de mayo de 1962 del expediente 1.275/61 bis, instruido por aprehensión de material electrónico, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 8.218 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores a Johannes Bietmann y Rodney E. Miller, y como cómplice a Eloy González Fernández.

Tercero. Declarar que en los hechos concurre la atenuante tercera del artículo primero por la cuantía de la infracción.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 16.436 pesetas, equivalente al 200 por 100 del valor de la mercancía aprehendida, según se detalla más abajo, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Autor Johannes Bietmann, 3.287,20 pesetas; 200 por 100, pesetas 6.574,40

Autor Rodney E. Miller, 3.287,20 pesetas; 200 por 100, pesetas 6.574,40

Cómplice Eloy González, 1.643,60 pesetas; 200 por 100, pesetas 3.287,20.

Quinto. Declarar el comiso del material aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio, con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102, de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 192 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Secretario, Angel Serrano Guirao.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, por delegación, José González Vilchez.—3.435.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Orense, en sesión del día 9 de junio de 1962, al conocer del expediente 1.387/60, acordó el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número octavo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tercero. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Pilar Iglesias Novoa.

Cuarto. Imponerle la multa de doscientas setenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Quinto. Declarar la responsabilidad subsidiaria de su marido, don Francisco Sueiro.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo

de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se les requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Orense, 15 de junio de 1962.—El Secretario.—3.437.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Lérida.

Imo. Sr.: Por Resolución de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de Funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Lérida.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Lérida, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 28 de febrero de 1959, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

Médicos titulares

Partidos de Ager-Fontillonga.—Accediendo a lo solicitado por ambos Ayuntamientos, quedan incluidos en esta agrupación los caseríos de Masós de Millá y Vilamejor, y se establece para la misma una plaza de Médico titular de tercera categoría. Por tanto, Avellanes y Santa Lina quedan agrupados, constituyendo un partido con una titular de la categoría tercera.

Partido de Albages-Cogull.—Quedan agrupados y clasificados con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido de Albi-Vilosell.—Atendiendo las peticiones de don León Gascón, Médico titular, y de doña María Sinraña, Matrona titular, se agrupan ambos municipios y se le asigna la categoría tercera a la plaza.

Partido de Alos de Balaguer-Artesa de Segre.—Aun cuando estos Ayuntamientos no han presentado reclamación alguna al agruparse los de Cubells y Foradada, quedarían decisivamente afectados, por lo que ambos formarían agrupación, para la que se fija una titular médica de tercera categoría.

Partido de Bellpuig.—Estimando las reclamaciones de la Corporación Municipal y del Médico titular don Tomás Pastor, continuará comprendido en este partido médico el barrio de Seana, por lo que queda anulada su agrupación al de Barbens.

Partido de Castellnou de Seana.—Tendrá una titular médica de la categoría cuarta.

Partido de Cubells-Foradada.—Accediendo a lo solicitado por ambos Ayuntamientos, constituirán agrupación con una plaza de Médico titular de tercera categoría.

Partido de Figuerola de Orcau.—Se atiende la reclamación del Ayuntamiento y permanecerá integrado en el partido Sant Tomá de Abellá.